

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2019 00262** 00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: RONALD ALBERTO LÓPEZ TORRES

DEMANDADO: ERNESTINA TORRES

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda acumulada, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Luego, escuchada la totalidad de la audiencia de prueba anticipada celebrada el 22 de enero del año 2020 por el Juzgado 51 Civil Municipal, se advierte que la señora **ERNESTINA TORRES**, aceptó que el señor **RONALD LÓPEZ** le hizo un préstamo por la suma de \$40.000.000 para cancelar una deuda que tenía con un tercero señor José Manuel Martínez, el 20 de noviembre del año 2018. Sin embargo, cuando le pregunto el apoderado actor, si era cierto o no que el plazo estipulado para el pago era de tres (3) meses, la demandada claramente manifestó no haber pactado tal plazo e incluso afirmó no haber acordado ninguno.

Recuérdese que para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación clara, expresa y, actualmente exigible, sin embargo, esa claridad y exigibilidad son las que se cuestiona el Despacho, pues si bien se aportó un acta de la audiencia que fulgura prestar mérito ejecutivo, lo cierto es que al escuchar y evaluar en su totalidad su celebración, no se puede establecer la fecha de vencimiento pactado para el pago de la deuda, y menos aún el cobro de intereses de plazo, pues si bien claro es la fecha en que se efectuó el préstamo, la demandada adujo no haberse pactado plazo para el pago, y tampoco se evidenció pactarse el pago de intereses de corrientes, que el actor pretende en la demanda acumulada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (2)

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76928780aefbb74f395dc50254b7080b212af6615a7f4c6afcb2453d71c540**
Documento generado en 04/05/2021 01:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>